

Francisco J. Cantamutto

COORDINADOR

Debates actuales sobre dinámica y reestructuraciones de deuda pública desde la Argentina



COLECCIÓN
ECONOMÍA



Debates actuales sobre dinámica y reestructuraciones de deuda pública desde la Argentina / Francisco J. Cantamutto ... [et al.] ; coordinación general de Francisco J. Cantamutto. -1ª ed.- Bahía Blanca: Editorial de la Universidad Nacional del Sur. Ediuns, 2023.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-655-327-8

1. Argentina. 2. Deuda Pública. I. Cantamutto, Francisco J., coord.
CDD 336.340982



Editorial de la Universidad Nacional del Sur

Santiago del Estero 639 – B8000HZK – Bahía Blanca – Argentina

Tel.: 54-0291-4595173 / Fax: 54-0291-4562499

www.ediuns.com.ar | ediuns@uns.edu.ar



**Libro
Universitario
Argentino**

CiN REUN

Red de Editoriales
de Universidades Nacionales
de la Argentina

Diagramación de interior y tapa: Fabián Luzi
ilustración de tapa y portadas interiores: Juan Cerioni

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución - No Comercial-Sin Derivadas. <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0>



Bahía Blanca, Argentina, mayo de 2023.

© 2023 Ediuns.

Índice

INTRODUCCIÓN	5
--------------------	---

PARTE 1. ARGENTINA EN EL MARCO INTERNACIONAL

> **Discusiones en el plano internacional**

- El financiamiento de las instituciones internacionales: el FMI y el Banco Mundial.....13
María Emilia Val y Pablo Nemiña
- La AFI en las crisis de deuda en el período entre-crisis (2007-2020)..... 32
Lucas Castiglioni
- La élite financiera. Una caracterización de los acreedores privados de la Argentina en la última reestructuración (2020) 54
Ayelén Álvarez
- Los mecanismos para la resolución de crisis de deuda soberana: transformaciones y propuestas 72
María Emilia Val

> **Discusiones en el plano regional**

- La economía frente a la deuda externa; con los “ojos bien cerrados” 84
Gustavo Burachik
- La deuda en América Latina y el Caribe durante la pandemia - Sus impactos de género 92
Juan Pablo Bohoslavsky, Francisco Cantamutto, Agustina Costantino y Mariana Rulli
- El sistema interamericano de derechos humanos y el problema de la deuda..... 109
Juan Pablo Bohoslavsky y Laura Clérico

PARTE 2. LA DEUDA PÚBLICA DE LA ARGENTINA

- El persistente desborde. Un cuarto de siglo de la deuda pública de la Argentina 116
Francisco J. Cantamutto
- La deuda externa y sus impactos ecológicos..... 142
Guillermo Peinado y Aín Mora
- Estrategias de lucha frente a la dominación de la deuda..... 149
Beverly Keene

PARTE 3. LAS DEUDAS SUBNACIONALES

> **Planteo general comparado**

- Análisis descriptivo del endeudamiento de las provincias argentinas desde 2003 a 2019 160
José María Morales

■ Estrategias de reestructuración de deuda pública sub-soberana a la luz de las experiencias argentinas 2002 y 2020	182
<i>Alejandro Gabriel Manzo</i>	
■ ¿Qué hacer cuando las provincias se vuelven insolventes?	200
<i>Kunibert Raffer</i>	
> Las deudas subnacionales. Análisis de casos	
■ Endeudamiento y reestructuración en la provincia de Buenos Aires	209
<i>Andrés Wainer</i>	
■ Estructura y evolución de la deuda de la Ciudad Autónoma de Bs.As. Período de análisis: 2007-2019	223
<i>Lucía Sánchez Barbieri y Rodrigo Sánchez</i>	
■ La deuda pública de Córdoba como mecanismo de transferencia y transformación productiva	235
<i>Pablo A. Díaz Almada</i>	
■ Deuda pública del Estado provincial de Santa Fe	247
<i>Sergio Arelovich</i>	
■ Breve historia de la deuda pública de Mendoza desde 1992 hasta el 2021.....	261
<i>Lautaro Breitman Pacheco, Gabriel Olmedo Sosa, Mariana Iza</i>	
■ Deuda pública reciente en Río Negro. La telaraña de la financierización neoliberal	279
<i>S. Graciela Landriscini</i>	
■ Deuda pública del estado provincial de Jujuy. ¿Una inversión que se paga sola?	296
<i>Gastón Remy</i>	
■ Lo primero es el deber (en dólares). La deuda pública de la provincia del Chaco.....	308
<i>Afra Blundetto, Matías Flores Urturi y Gregorio Miranda</i>	

El sistema interamericano de derechos humanos y el problema de la deuda

Juan Pablo Bohoslavsky* y Laura Clérico**

Este capítulo analiza si y por qué el sistema interamericano de protección de derechos humanos puede y debe abordar la deuda pública y su incidencia sobre los derechos humanos, algo que hoy no hacen ni la Comisión ni la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Se trata de una exploración inicial, que funciona como llamado de atención para poner el tema en la agenda académica, judicial y del activismo de manera urgente y sistemática.

La deuda soberana tiene profundas implicaciones para los derechos humanos. Por un lado, limita el espacio fiscal del que disponen los gobiernos para asegurar la realización de los derechos humanos de la población. Por otro lado, en caso de sobre-endeudamiento y crisis de deuda y, eventualmente, también crisis económicas, bancarias y monetarias, los niveles de pobreza y desempleo aumentan, con sus conocidas consecuencias adversas sobre los derechos humanos. Las políticas económicas ortodoxas frecuentemente adoptadas para alcanzar objetivos fiscales de corto plazo, para asegurar el reembolso de la deuda, registran también notables efectos negativos sobre los derechos humanos. En el caso de la deuda tomada para el financiamiento de proyectos de infraestructura, muchas veces por parte de acreedores oficiales (multi y bilaterales) se suma el riesgo de facilitar emprendimientos nocivos para el medio ambiente y las comunidades locales.

Todas esas causalidades que pueden observarse entre la deuda soberana y la realización de los derechos humanos, se potencian en el actual contexto

global¹, así como también en un número de países de América Latina y el Caribe, incluyendo a Argentina, que presentan persistentes y altos niveles de endeudamiento².

A pesar de la centralidad de la deuda pública en las economías de la región, el sistema interamericano de derechos humanos, sea a través de la Comisión (CIDH) o la Corte (Corte IDH), no ha avanzado de forma sistemática y robusta sobre esta temática, de manera de fijar criterios al momento de armonizar las obligaciones de los Estados, los derechos humanos de la población y en consecuencia los derechos (y obligaciones) de los acreedores.

En 2015 la CIDH llevó a cabo audiencia “Derechos humanos e impacto de las políticas fiscales en América”. En mayo de 2018 la CIDH realizó una audiencia regional sobre “Control del gasto público, políticas fiscales y garantía de los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina”. En 2018 también se publicó el informe sobre “Políticas públicas con enfoque de derechos humanos”. En ninguna de estas instancias la deuda pública fue considerada y gestionada como “factor de riesgo” o “macro-crítico” (FMI *dixit*) para los derechos humanos.

* Investigador del CONICET y Universidad Nacional de Río Negro (Centro Interdisciplinario de Estudios sobre Derechos, Inclusión y Sociedad, CIEDIS).

** Investigadora del CONICET, Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y Profesora Honoraria de la FAU Erlangen-Nürnberg.

¹ Según la UNCTAD, a octubre de 2022 el 60% de los países de ingresos bajos y el 30% de las economías emergentes se encontraban en situación de crisis de deuda o próximas a ella, con una alta posibilidad de que se desencadene una crisis global de deuda (UNCTAD, 2022).

² De acuerdo a las estadísticas del FMI, tras alcanzar un valor de 77% del PIB en 2020, la deuda pública bruta de la región se redujo en 2021 y 2022, llegando a un valor estimado del 71%. Un movimiento similar se encuentra en relación a la deuda externa, que tras un máximo de 55% del PIB en 2020, se reduce a un estimado de 48% en 2022, básicamente como consecuencia de la recuperación post recesión pandémica. Sobre los niveles de endeudamiento en ALC y su impacto en términos de género, ver capítulo de Juan Pablo Bohoslavsky, Francisco Cantamutto, Agustina Costantino y Mariana Rulli en este libro.

En pocas oportunidades se visibilizaron, de algún modo, las implicaciones de la deuda para los derechos humanos. Una fue en la audiencia realizada en 2016 sobre “Deuda pública, política fiscal y pobreza en Puerto Rico, Estados Unidos”, seguida por una declaración de la CIDH de 2018, cuando dos huracanes golpearon la isla, agravando la pobreza y erosionando aún más el maltrecho espacio fiscal del gobierno local. En esta declaración, las políticas de austeridad y la elevada deuda pública fueron mencionadas, sin embargo, no hubo una mayor elaboración sobre las obligaciones de explorar opciones fiscales menos gravosas o la reducción de la deuda en caso de insolvencia del deudor estatal, ni atisbos de asignación de responsabilidades.

La deuda pública fue también tema de la CIDH en el contexto de la pandemia. En la Resolución No. 1/2020 “Pandemia y derechos humanos en las Américas” del 10 de abril de 2020, se subrayó en sus considerandos que “los contextos de pandemia y sus consecuencias acentúan la importancia del cumplimiento y observancia de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, y particularmente aquéllas referidas a los DESCAs, en las decisiones económicas y políticas adoptadas por los Estados, sea individualmente o como integrantes de instituciones multilaterales de financiamiento u órganos internacionales”. En la parte resolutive de la misma Resolución se determina “(...) que las instituciones multilaterales de financiamiento e inversión en las que los Estados hacen parte implementen garantías específicas para proteger los derechos humanos en sus procesos de evaluación de riesgo y sistemas de operación relativos a proyectos de inversión o préstamos monetarios que se den en el contexto de respuesta a la pandemia y sus consecuencias sobre los derechos humanos, en particular de los DESCAs” (párr. 17). A renglón seguido se realiza un llamado concreto: “Suspender o aliviar la deuda externa y las sanciones económicas internacionales que pueden amenazar, debilitar o impedir las respuestas de los Estados para proteger los derechos humanos frente a contextos de pandemia y sus consecuencias (párr. 18)”. Sin embargo, no es claro cuál es el seguimiento que se le ha dado a esta disposición para evaluar su impacto en la práctica, o si han sido considerados para el desarrollo y monitoreo de los indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador.

En todo caso, y salvo la actividad relativa a Puerto Rico y el llamamiento en pandemia, la CIDH y la Corte IDH no han intervenido, espontáneamente o de oficio, sea en audiencias o informes temáticos o informes por países, en la selección/admisión de denuncias, o en referencias al contexto que atraviesan los casos o incluso expresiones *obiter dictum*³ en sentencias que involucren discusiones relativas a la carga de la deuda pública cuando se juzgan, por ejemplo, casos de represión de protestas sociales originadas en reformas fiscales regresivas que empeoran las posibilidades de goce efectivo de derecho de aquellas poblaciones o colectivos que se encuentran en desigualdad estructural. ¿A qué se debe el subdesarrollo del sistema interamericano en el abordaje de la deuda? ¿Por qué, por lo menos, no se lo menciona como parte de los factores que sostienen los patrones de desigualdad estructural en la región más endeudada y desigual del mundo?

Una posibilidad es que, sencillamente, no se hayan presentado denuncias relativas al tema. Si ese fuera el caso, también cabría interrogarse si no se ha producido una cierta autocensura por parte de las posibles víctimas y de los organismos de derechos humanos, que sabiendo que el planteo no procedería en el sistema interamericano⁴, no se invierte energía en ese tipo de denuncia. Sin embargo, luego de la incipiente apertura demostrada en la audiencia y posterior declaración relativa a la deuda pública en Puerto Rico, y las explícitas referencias en la Resolución citada durante la pandemia, la sociedad civil podría haberse visto alentada a plantear casos en esa línea.

Resulta más verosímil pensar que el subdesarrollo del campo de la deuda y los derechos humanos es una derivación, no solo de los desafíos epistémicos que supone el cruce de las finanzas con los derechos humanos (Bantekas y Lumina, 2018; Bohoslavsky y Černič, 2014), sino, sobre todo, de paradigmas jurídicos y políticos aún prevalecientes en la interpretación de los objetivos y alcances del sistema interamericano.

³ Se trata de una expresión “dicha al pasar” utilizada para describir un planteamiento, que si bien se encuentra vinculado de manera indirecta con el asunto que origina una sentencia, trata otros aspectos que pueden ser de interés para las partes, tercera/os, o incluso a la comunidad.

⁴ Por ejemplo, si alguien se planta y advierte que los sobrecargos del FMI son usurarios y esos fondos deberían usarse para fortalecer el sistema de protección social antes que para engrosar los gastos corrientes de dicho organismo. Ver Bohoslavsky, Clérico y Cantamutto (2022).

Abrir casos concretos en los que derechos y obligaciones de los Estados, sus poblaciones y los acreedores deben ser armonizados, implicaría poner un ojo en las obligaciones del Fondo Monetario (Bohoslavsky y Cantamutto, 2020), Banco Mundial y Banco Interamericano de Desarrollo, así como en las obligaciones de otros Estados que operan como prestamistas o donantes en la región⁵. Del mismo modo, llevaría a contemplar la posibilidad de asignar responsabilidades a acreedores privados (por ejemplo, a los fondos buitres o acreedores especuladores en las reestructuraciones de deuda), que componen el grueso de la deuda de los países.

Este enfoque más amplio llevaría así a desafiar el abordaje fuertemente Estado-céntrico que adopta el sistema interamericano, puesto que tanto las instituciones financieras internacionales (IFIs) como las empresas/inversores privados deberían, de alguna forma, rendir cuentas en el ámbito interamericano.

En este último sentido, la CIDH – motorizada por la Relatoría Especial de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-, publicó en 2019 un informe sobre “Empresas y derechos humanos: Estándares interamericanos”, en el que se reitera la imposibilidad de asignar responsabilidades autónomas a las corporaciones. Sin embargo, las puso en el centro de sus consideraciones y por momentos les apuntó directamente cuando sostuvo en el párr. 104 que “En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la REDESCA, reiteran la importancia de que las empresas, independientemente de su tamaño, adopten medidas que les permitan identificar, prevenir, mitigar y reparar los impactos adversos que se puedan generar sobre los distintos derechos humanos, ya sea a través de sus actividades o relaciones comerciales.” Sin embargo, párrafo seguido advirtió que “[l]o anterior, desde luego, no sustituye la obligación de los Estados de garantizar los derechos humanos, incluso a través de la adopción de medidas legislativas y reglamentarias al respecto. De tal manera, para que los Estados cumplan con sus obligaciones convencionales, deberán tomar las medidas necesarias para regular de forma efectiva las actividades empresariales, incluyendo de las empresas públicas, privadas o mixtas, así como asegurar la efectividad de sus mecanismos de reparación para

aquellas personas cuyos derechos resulten afectados por la actividad empresarial.” (párr. 105).⁶

Otro intento de traer a empresas a escena – aunque sea indirectamente, fue en el caso de las *Comunidad Indígena Sawhoyamaya contra Paraguay*, sentenciado en 2006. Si bien no estuvo relacionado con acreedores privados titulares de deuda pública, Paraguay alegó la existencia de un Tratado de Protección de las Inversiones Extranjeras para incumplir una obligación en materia de derechos humanos frente a su población. La Corte IDH sostuvo frente al argumento estatal referido al Tratado firmado entre Alemania y Paraguay, que “la aplicación de acuerdos comerciales bilaterales no justifica el incumplimiento de las obligaciones estatales emanadas de la Convención Americana; por el contrario, su aplicación debe ser siempre compatible con la Convención Americana, tratado multilateral de derechos humanos dotado de especificidad propia, que genera derechos a favor de individuos y no depende enteramente de la reciprocidad de los Estados.” Y advirtió que “según lo dicho por el propio Estado, el referido tratado permite la expropiación o nacionalización de las inversiones de capital de una de las partes contratantes por causa de utilidad o interés público, lo cual podría justificar la devolución de tierras a los indígenas.” En el caso la Corte IDH ordenó al Estado la restitución de tierras ancestrales para la comunidad indígena y además proveer a la comunidad con bienes y servicios básicos.

Si bien fue muy importante la contundencia con que sostuvo en esa sentencia que el Estado debe cumplir con los tratados de derechos humanos, no aprovechó la oportunidad para, *obiter dictum*, ofrecer mayores guías respecto a cómo los derechos humanos deben impactar en los procesos de arbitraje internacional y, de ese modo, en el alcance de los derechos de los inversores extranjeros. De todos modos, se reconoce tácitamente la necesidad de armonizar obligaciones y derechos internacionales de los Estados e inversores con respecto a los derechos humanos de la población⁷, en clara referencia a la necesidad de prevenir la fragmentación del derecho internacional⁸.

⁵ Sobre el rol de estas entidades en sus intervenciones, ver los capítulos de Emilia Val y Pablo Nemiña, y el de Lucas Castiglioni en este libro.

⁶ Por el abordaje actual de la relación empresas y derechos humanos por el sistema interamericano, ver O'Brien (2022).

⁷ Para lo cual el sistema interamericano dispone de mecanismos facilitadores, como el control de convencionalidad. Ver Bohoslavsky y Justo (2019).

⁸ Comisión de Derecho Internacional, “Fragmentación del Derecho Internacional: dificultades derivadas de la fragmentación y expan-

Existen líneas de investigación que abordan la relación entre agentes no-estatales, empresas y derechos humanos a través de las diversas producciones de la CIDH y de la Corte IDH, e incluso se las ha caracterizado como pioneras en términos relativos (en comparación con los otros dos sistemas regionales de protección de los derechos humanos; ver O'Brien, 2022; Gonza, 2016). Sin embargo, es muchísimo menor –y, en todo caso, aún sin consecuencias concretas– el desarrollo de la CIDH y de la Corte IDH en el campo de la deuda pública y los derechos humanos, sea en materia de asignación de responsabilidades – aunque se haga en forma indirecta, de acreedores públicos o privados.

Entonces, aún cuando se podría sostener que se evidencia cierta apertura en el sistema interamericano, aún es muy tímida y sin incidencia en el terreno. La CIDH reconoció en su narrativa pandémica el sobreendeudamiento estatal como factor de riesgo, pero como un elemento lejano e indirecto en la causación de violaciones de derechos humanos concretas y específicas. Sin embargo, estando en juego la eficacia de la protección de los derechos humanos y la vigencia del principio *pro personae*, en este ensayo, que pretende ser solo una primera aproximación al tema, postulamos que el enfoque de los derechos humanos en las finanzas públicas debe constituirse en una prioridad transversal en el sistema interamericano. Esto también requiere, obviamente, un fortalecimiento de las obligaciones extraterritoriales en materia de derechos humanos (de Moerloose, Türkelli y Curtis, 2022; Scali, 2022).

La brutalidad policial en la represión de la protesta social frente a políticas económicas regresivas, que tienen por objetivo declamado asegurar el equilibrio de las cuentas públicas y el reembolso de la deuda, es el emergente de un fenómeno socio-económico más profundo, vinculado al modo de producción y reproducción de las desigualdades, en el que la financiarización juega un rol central.⁹ Adoptar un enfoque

sión del Derecho Internacional”, UN Doc. A/CN.4/L.702, 18 de julio de 2006, párrs. 5-20.

⁹ Ver Martín Aldao y Laura Clérico (2023), sosteniendo (e individualizando) las sentencias, opiniones consultivas y medidas provisionales de la Corte IDH, que tienen como contexto (aunque no explicitado) las consecuencias más inmediatas de la captura del Estado por las élites globales/locales financieras, como las sentencias que se refieren a la flexibilización laboral (condiciones de trabajo que van desde la precariedad hasta la esclavitud), despidos masivos y recortes en el sector público, recortes en las pensiones, persecución y asesinato de

exclusivamente *ex post* y paliativo en la evaluación de la política fiscal, incluida la de deuda, compromete la garantía de la protección efectiva de los derechos humanos, por cuanto la causa de las desigualdades no es abordada, sino sus consecuencias (Clérico, Aldao y Ronconi, 2017; Ronconi, 2018).

Se debe tener presente que las protestas sociales tienen, mayoritariamente, un origen anclado en las desigualdades económicas (Ortiz et al, 2021; Baret, Chen y Li, 2021), sobre las cuales el componente de la deuda pública tiene una gravitación mayúscula, sea que su peso relativo se mida sobre el PBI, las exportaciones, o el presupuesto en salud, educación o cuidados. Los 15 Principios de Derechos Humanos en la Política Fiscal¹⁰ desarrollados específicamente por la sociedad civil de América Latina constituyen un ejemplo de cómo puede implementarse, de una manera concreta y específica, un enfoque de derechos humanos en la gestión de la deuda (es mencionada 40 veces en dicho documento). Otro tanto se puede señalar respecto de los “Principios Rectores sobre las Evaluaciones de los Efectos de las Reformas Económicas en los Derechos Humanos” aprobados en 2019 por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas¹¹.

Finalmente diremos que tanto el enfoque Estado-céntrico de la CIDH y de la Corte IDH como la falta de consideración efectiva del sobreendeudamiento público como una amenaza para los derechos humanos, no constituyen leyes de la física. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tampoco fue firmado por ninguna IFI ni por las empresas. Sin embargo, tanto en las resoluciones de la Asamblea General¹² y del Consejo de Derechos Humanos¹³, como en las decisiones de los Órganos de Tratados¹⁴ y en los

representantes sindicales, la reducción del presupuesto en materia de sistemas sociales para cumplir con los pagos internacionales (financiación insuficiente del sistema sanitario público y sistema sanitario privado no regulado), programas de desarrollo basados en la extracción (apropiación corporativa de tierras y territorios de comunidades locales, criminalización y asesinato de activistas locales), entre otros.

¹⁰ Información sobre la iniciativa disponible en <https://www.derechosypoliticaefiscal.org/es/>

¹¹ UN DOC. A/HRC/40/57 (19 de diciembre de 2018); Consejo de Derechos Humanos, Res. A/HRC/40/8 (4 de mayo de 2019).

¹² Resolución A/RES/69/319 (2015).

¹³ Resolución 40/08 (2019).

¹⁴ Comité DESC, “Deuda pública, medidas de austeridad y PIDESC: Declaración del Comité DESC”, UN Doc. E/C.12/2016/1, 2016; Comité CEDAW, “Recomendación general 38 relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de migración mundial”, UN Doc. CEDAW/C/GC/38, 2020. De manera más específica, por ejemplo, el Comité de

informes temáticos¹⁵ y de país¹⁶ de los Procedimientos Especiales, no hay dudas de que las IFIs y las empresas deben respetar los derechos humanos¹⁷, incluso en el campo de la deuda pública. Esta es una discusión que se ha planteado, por ejemplo, en el accionar de los fondos buitres y su erosión desmedida sobre el espacio fiscal de los Estados deudores¹⁸.

Será un trabajo de largo aliento, pero el sistema interamericano necesita abordar la deuda pública desde un enfoque de derechos humanos si el sistema quiere seguir teniendo a las víctimas como centro prioritario.¹⁹ A esta altura, no considerar centralmente las

implicaciones del sobreendeudamiento soberano y las políticas económicas que exigen los acreedores para asegurar su reembolso, sobre los derechos humanos (Nolan y Bohoslavsky, 2022), debilita la legitimidad del propio sistema.

No nos olvidemos que el Preámbulo del Pacto de San José afirma que "(...) con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, *si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales*, tanto como de sus derechos civiles y políticos" (énfasis agregado por la/os autora/es). Asegurar que esas condiciones sean creadas, y que no son erosionadas por ningún actor, es un mandato del sistema. Ningún actor estatal o no estatal, nacional o supranacional que opere en la región, podría aspirar a estar por encima del Pacto de San José.

DESC sostuvo en su monitoreo al Estado argentino en 2018 que "(...) el Comité expresa su preocupación por la reducción de los niveles de protección efectiva de los derechos consagrados en el Pacto, en particular para las personas y los grupos desfavorecidos, como consecuencia de la inflación y las medidas de austeridad. Al Comité le preocupa también que, en el marco del acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, el gobierno prevé un objetivo de déficit cero para 2019, agudizando el recorte del gasto social (art. 2 (1))." Así el Comité recomienda al Estado argentino que "examine las medidas adoptadas en respuesta a la crisis financiera que sigan vigentes, a fin de garantizar el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. En particular, el Comité recomienda al Estado parte: a) Evaluar previamente los efectos sobre los derechos económicos, sociales y culturales de cualquier medida para responder a la crisis financiera, a fin de evitar que tenga impactos desproporcionados en los grupos desfavorecidos; (b) Fortalecer la planificación y ejecución presupuestaria para evitar la infrautilización de los recursos; (c) Asegurar las líneas presupuestarias relacionadas con la inversión social en los grupos más desfavorecidos y facilitar una implementación efectiva y sostenible de las políticas públicas para garantizar sus derechos económicos, sociales y culturales; (d) Aprobar e implementar el presupuesto nacional haciendo todos los esfuerzos para evitar medidas regresivas y asegurando que el presupuesto contenga un enfoque de derechos humanos y género; (e) Tener en cuenta que las medidas regresivas sólo son compatibles con el Pacto si son necesarias y proporcionadas, en el sentido de que la adopción de cualquier otra política o el hecho de no actuar resultaría más perjudicial para el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales; deben haber sido consultadas con las poblaciones afectadas y estar sujetas a un examen independiente; deben mantenerse en vigor únicamente en la medida de lo necesario; no deberían causar discriminación; deberían mitigar las desigualdades que pueden agudizarse en tiempos de crisis y garantizar que los derechos de los individuos y grupos desfavorecidos y marginados no se vieran afectados de forma desproporcionada; y no deberían afectar el contenido básico mínimo de los derechos amparados por el Pacto (Carta abierta a los Estados partes sobre los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de la crisis económica y financiera, de 16 de mayo de 2012", Un Doc. E/C.12/ARG/CO/4, párrs. 5-6.

¹⁵ Relator Especial sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos, A/70/274, 2015; Experto Independiente en Deuda y Derechos Humanos, UN Doc. A/70/275, 2015.

¹⁶ Experto Independiente en Deuda y Derechos Humanos, UN Doc. A/HRC/40/57/Add.2 (misión a Sri Lanka, 2019) y UN Doc. A/HRC/40/57/Add.1 (misión a Ucrania, 2019).

¹⁷ UN Doc. A/74/178 (2019).

¹⁸ Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/AC/15/L.1, 2015. Más material disponible en <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/ie-foreign-debt/debt-restructuring-vulture-funds-and-human-rights>

¹⁹ Este punto se basa en el planteo realizado por Víctor Abramovich en

Referencias

- Abramovich, C. (2009). "De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". *Sur. Revista Internacional de Direitos Humanos*, Vol. 6, pp. 7-39.
- Aldao, M. y Clérico, L. (2023). "Transformative Constitutionalism and State Capture". En von Bogdandy, A. et al (eds.), *Transformative Constitutionalism and the Global Economy*, (en edición).

términos más generales, no con referencia particular a lo especificado en este texto, cuando sostiene que: "... en la actualidad, en numerosas situaciones, ha procurado abrir el foco para enmarcar hechos particulares en patrones estructurales de discriminación y violencia contra grupos o sectores sociales determinados. La reinterpretación del principio de igualdad ha permitido al SIDH involucrarse en temáticas sociales". Luego se pregunta, "Cuál sería su relevancia si no hubiera evolucionado en función de estas dinámicas sociales, y hubiese quedado atado a los temas clásicos de derechos humanos, sin reaccionar frente a las situaciones planteadas por peticionarios y víctimas. Quiénes serían hoy sus usuarios, y qué grado de legitimidad tendría el SIDH en nuestras sociedades. En ese sentido, en relación con el argumento de la preservación del sistema, es bueno señalar que éste no se sostiene exclusivamente en el compromiso político de los gobiernos. Una base de apoyo fundamental es la legitimidad alcanzada precisamente en un amplio espectro de organizaciones, comunidades, y movimientos sociales, y en sus propias redes de alianzas y articulaciones (...)" Abramovich (2009). El mismo tipo de interrogante se formula en este texto, cuál sería la relevancia del sistema si no aborda la relación en cómo la deuda pública -y las políticas económicas que las suceden- impactan de manera profunda y duradera en colectivos que ya se encuentran en situación de desigualdad estructural, empeorando aún más el acceso al goce efectivo de los derechos de esas poblaciones.

- Bantekas, I. y Lumina, C. (eds.) (2018). *Sovereign Debt and Human Rights*. Oxford: Oxford University Press.
- Baret, P. Chen, S. y Li, N. (2021). "La larga sombra de la COVID-19: Repercusiones sociales de las pandemias". IMF Blog, 3 de febrero de 2021, disponible en <https://www.imf.org/es/Blogs/Articles/2021/02/03/blog-covid-long-shadow-social-repercussions-of-pandemics>
- Bohoslavsky, J. P. y Cantamutto, F. (eds.) (2020). "Fondo Monetario Internacional y derechos humanos" (Edición Especial), *Revista Derechos en Acción*, n° 18, disponible en <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/issue/view/788>
- Bohoslavsky, J. P. y Černič, J. (eds.) (2014). *Making Sovereign Financing y Human Rights Work*. Oxford: Hart Publishing.
- Bohoslavsky, J. P., Clérico, L. y Cantamutto, F. (2022). "IMF's Surcharges as a Threat to the Right to Development", *Development*, Vol. 65, pp. 1–9.
- Bohoslavsky, J. P. y Justo, J. B. (2019). "Control de convencionalidad y derecho económico internacional. Fines y medios". En von Bogdandy, A. et al. (eds.), *El Constitucionalismo Transformador en América Latina y el Derecho Económico Internacional. De la tensión al diálogo* (pp. 249-287). México: IIJ/UNAM.
- Clérico, L., Aldao, M. y Ronconi, L. (2017). "A Multidimensional Approach to Equality in the Inter-American Context: Redistribution, Recognition, and Participatory Parity". En von Bogdandy, A. et al. (eds.), *Transformative Constitutionalism in Latin America* (pp. 83-96). Oxford: Oxford University Press.
- de Moerloose, S., Türkelli, G. y Curtis, J. (2022). "Extraterritorial human rights obligations and international financial institutions". Gibney, M. et al. (eds.), *The Routledge Handbook on Extraterritorial Human Rights Obligations* (pp. 271-283). Routledge.
- Gonza, A. (2016). "Integrating Business and Human Rights in the Inter-American Human Rights System". *Business and Human Rights Journal*, Vol. 1, n° 2, pp. 357-365.
- Nolan, A. y Bohoslavsky, J. P. (eds.) (2022). *Human Rights and Economic Policy Reforms*. Routledge.
- O'Brien, C. (2022). "Business and Human Rights and Regional Systems of Human Rights Protection". En Marx, A., Otteburn, K., Lica, D., van Calster, G. y Wouters, J. (eds.), *Research Handbook on Global Governance, Business and Human rights*, Edward Elgar.
- Ortiz, I. et al. (2021). *World Protests. A Study of Key Protest Issues in the 21st Century*. Nueva York: Palgrave Macmillan.
- Ronconi, L. (2018). "Repensando el principio de igualdad: alcances de la igualdad real". *Isonomía*, Vol. 49, pp. 103-140.
- Scali, E. (2022). "Extraterritorial human rights obligations and sovereign debt". En Gibney, M. et al. (eds.), *The Routledge Handbook on Extraterritorial Human Rights Obligations* (pp. 242-254), Routledge.
- UNCTAD (2022). Trade and Development Report 2022. Ginebra: UNCTAD, disponible en <https://unctad.org/tdr2022>

Documentos oficiales e informes

- Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/AC/15/L.1, 2015
- Comisión de Derecho Internacional, "Fragmentación del Derecho Internacional: dificultades derivadas de la fragmentación y expansión del Derecho Internacional", UN Doc. A/CN.4/L.702, 18 de julio de 2006, párrs. 5-20.
- Comité CEDAW, "Recomendación general 38 relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de migración mundial", UN Doc. CEDAW/C/GC/38, 2020.
- Comité DESC, "Deuda pública, medidas de austeridad y PIDESC: Declaración del Comité DESC", UN Doc. E/C.12/2016/1, 2016.
- Consejo de Derechos Humanos, Res. A/HRC/40/8 (4 de mayo de 2019).
- Experto Independiente en Deuda y Derechos Humanos, UN Doc. A/70/275, 2015.
- Experto Independiente en Deuda y Derechos Humanos, UN Doc. A/HRC/40/57/Add.2 (misión a Sri Lanka, 2019)
- Experto Independiente en Deuda y Derechos Humanos, UN Doc. A/HRC/40/57/Add.1 (misión a Ucrania, 2019).
- Relator Especial sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos, A/70/274, 2015.
- Resolución A/RES/69/319 (2015).
- Resolución 40/08 (2019).
- UN DOC. A/HRC/40/57 (19 de diciembre de 2018)
- UN Doc. A/74/178 (2019).